

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2979/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xico a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560800009522

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	3
CONSIDERACIONES	4
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	4
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xico¹, generándose el folio 300560800009522, en la que solicitó lo siguiente:

...

En términos de lo dispuesto por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente solicito lo siguiente:



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

El titular del Área de Transparencia, solicito se sirva girar atento oficio a quienes ocupen el cargo de Sindico, Secretario, Regidores, quienes deberán rendir su respuesta fundada y motivada conforme a los siguientes puntos:

1. Que, Luis Yobal Maldonado, les tomó parecer y voto para la designación de las personas que ocupan los cargos de Directores, Coordinadores y Titulares de las distintas áreas, poniendo a su disposición la currícula y documentos con los que las personas aspirantes al cargo acreditaron la idoneidad para ocupar los cargos.

2. Que, Luis Yobal Maldonado, los ha convocado en tiempo y forma, a las sesiones de cabildo, cumpliendo las formalidades que le impone los Artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

3. Que, Luis Yobal Maldonado, toma en cuenta la postura de cada uno de ellos al momento de tomar decisiones que se traduzcan en acciones para el ayuntamiento de Xico, Veracruz.

4. Que, Luis Yobal Maldonado, los tomó en cuenta para decidir como estaría integrado el padrón de proveedores. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá de girar oficio al Titular de Órgano Interno de Control, a efecto de que rinda la siguiente información:

1. Deberá informar porqué razón no ha verificado que el Titular del Transparencia ha cumplido con la carga de la información derivada de las obligaciones del Artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Deberá informar porqué razón no ha verificado que el Titular del Transparencia cumpla con la obligación de dar oportuna respuesta a las solicitudes de información.

3. Deberá informar porqué razón no ha iniciado procedimiento de responsabilidad al Titular del Transparencia por incumplimiento de las funciones derivadas de su nombramiento.

4. Deberá informar porqué razón el ayuntamiento de Xico, Veracruz, no ha cumplido con la obligación de publicidad en el portal del ayuntamiento de las obligaciones del Artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Se hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que el incumplimiento de la entrega en tiempo y forma de la información dará

lugar a la aplicación de los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Diputados Morena Veracruz. No mentir, no robar, no traicionar.

...

2. **Respuesta.** El veintisiete de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta de mayo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo treinta de mayo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2979/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El seis de junio del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio 163/TRANSPARENCIA/2022 de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando medularmente, la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

22. Al respecto, se cuenta con el 163/TRANSPARENCIA/2022 de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

En términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permítame hacer de su conocimiento que no existe archivo, documento y demás que dentro de los expedientes que expida la información que solicita, siendo que no está dentro de mis atribuciones responder solicitudes de opinión entre particulares.

...

23. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
26. Ahora bien, el sujeto obligado en la respuesta remitida, señalo respecto de lo solicitado por la parte recurrente que no existe archivo, documentos que dentro de los expedientes se expida la información solicitada, respuesta con la cual el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de la parte recurrente, sin embargo la parte recurrente hizo valer su agravio señalando medularmente la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada, agravio que deviene como **parcialmente fundado**, en virtud de que lo solicitado referente a los puntos 3, 4, 1, 2, 3 y 4 de la solicitud inicial, corresponde a una consulta, por lo tanto, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia, atendiendo a los principios fundamentales que rigen este derecho, como lo es la naturaleza de la que posee como un derecho humano fundamental, que el proceso para acceder a la información pública deba ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, que deba estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.
27. Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de esta forma atendiendo a lo que establece el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros; además de tener propósitos y procedimientos definidos que

en el caso al no haberse colmado, el estudio de este resulta improcedente, ello en virtud de que el particular lo que pretende plantear es una petición.

28. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario:

"Artículo 8o Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

29. De modo que, a pesar de que el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en la solicitud, resulta incuestionable que la causa de pedir trató de ser atendida en términos de la Ley de la materia.
30. De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, este estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.
31. A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el Criterio 2/2015, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos, con la que se relaciona propiamente la pretensión de la parte recurrente, como se muestra a continuación:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través

s del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Vuis

32. En este sentido, resulta inconcuso que en el caso bajo estudio se actualiza uno de los supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión intentado al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 155, fracción VI de la Ley General y por tanto no se realiza el estudio de lo solicitado referente a los puntos 3, 4, 1, 2, 3 y 4 de la solicitud inicial por no corresponder información relativa a la materia de acceso a la información pública.
33. Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados, de lo que es menester señalar que la solicitud primigenia por parte del recurrente no opera ni se constituye en torno a materia de acceso a la información puesto que meramente es una consulta al sujeto obligado.
34. Ahora bien, por cuanto hace a los puntos 1 y 2 de la solicitud inicial, referentes a
- 1. Que, Luis Yobal Maldonado, les tomó parecer y voto para la designación de las personas que ocupan los cargos de Directores, Coordinadores y Titulares de las distintas áreas, poniendo a su disposición la currícula y documentos con los que las personas aspirantes al cargo acreditaron la idoneidad para ocupar los cargos.*
 - 2. Que, Luis Yobal Maldonado, los ha convocado en tiempo y forma, a las sesiones de cabildo, cumpliendo las formalidades que le impone los Artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre.*
35. El sujeto obligado perdió de vista que es información sobre la cual debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Secretaría, la Tesorería, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad

con lo previsto en los artículos 36 fracciones I y XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido.

36. Lo anterior es así, derivado a que la designación de las personas que ocupan los cargos de Directores, Coordinadores y Titulares de las distintas áreas, es una atribución que realiza el Presidente, el cual deberá informar al cabildo, esto respecto al punto 1 de la solicitud inicial, así mismo respecto del punto 2, es así también, la atribución del Presidente, convocar a las sesiones del Ayuntamiento, por lo que es información que se deriva de documentos que genera y resguarda de conformidad con la normatividad señalada en líneas anteriores, y de la cual debió realizar el pronunciamiento respecto de si les tomo parecer y voto al Sindico, Secretario, Regidores para la designación de las personas que ocupan los cargos de Directores, Coordinadores y Titulares de las distintas áreas, poniendo a su disposición la curricula y documentos con los que las personas aspirantes al cargo acreditaron la idoneidad para ocupar los cargo, así como, si los convoque en tiempo y forma a las sesiones de cabildo.
37. Es así que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁷ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
39. Es de considerar que respecto de los anteriores cuestionamientos, si bien a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados sin que su alcance implique el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, conforme al Criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los

⁷ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

40. No obstante, debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental de lo peticionado, como lo refiere el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a continuación se observa:

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

41. Sumado a que el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
42. Por lo que el Presidente Municipal deberá informar lo concerniente, atendiendo a los párrafos anteriores.
43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado**.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto determino revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y estimo parcialmente fundado el agravio expresado, debe⁸ **ordenar** al Ayuntamiento de Xico, que, previa búsqueda de la información que realice ante la Presidencia, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido, proceda en los términos siguientes:

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

45. **Deberá** realizar un pronunciamiento y/o entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en

- *1. Que, Luis Yobal Maldonado, les tomó parecer y voto para la designación de las personas que ocupan los cargos de Directores, Coordinadores y Titulares de las distintas áreas, poniendo a su disposición la currícula y documentos con los que las personas aspirantes al cargo acreditaron la idoneidad para ocupar los cargos.*
- *2. Que, Luis Yobal Maldonado, los ha convocado en tiempo y forma, a las sesiones de cabildo, cumpliendo las formalidades que le impone los Artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre.*

46. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

47. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

48. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

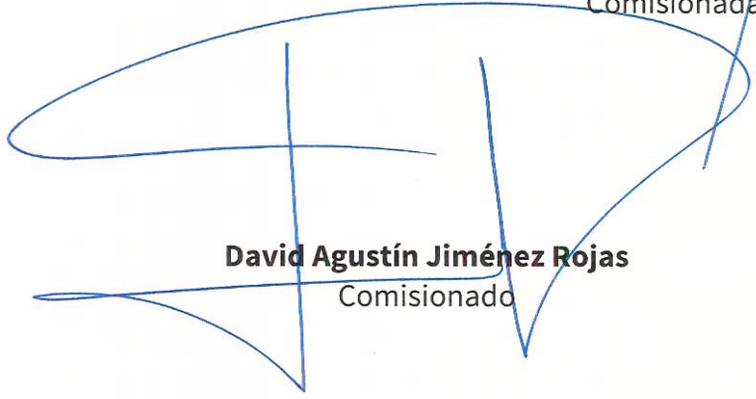
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

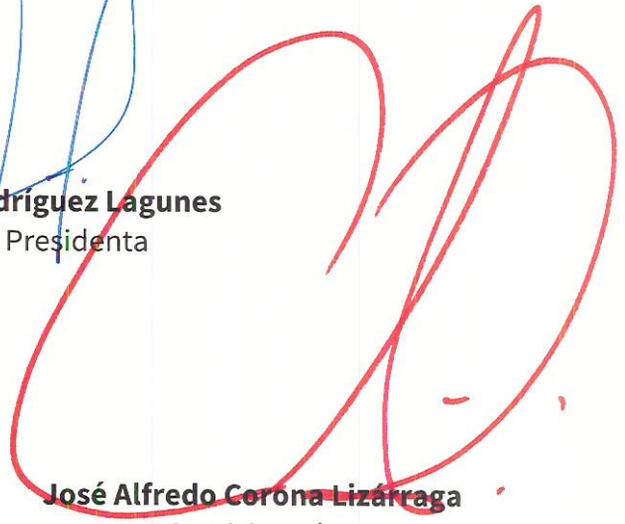
Así lo resolvieron por MAYORIA de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto PARTICULAR del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2979/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2979/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XICO, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de nueve de agosto del año dos mil veintidós, determinó revocar la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Xico en el recurso de revisión IVAI-REV/2979/2022/III, en ese sentido, se estima que se debió confirmar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, derivado del cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De esa manera, se considera que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xico realizó la búsqueda de la información para dar contestación al cuestionario de preguntas directas realizados por el ahora recurrente, preguntas que consistieron en lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente solicito lo siguiente:

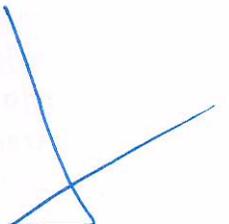
El titular del Área de Transparencia, solicito se sirva girar atento oficio a quienes ocupen el cargo de Sindico, Secretario, Regidores, quienes deberán rendir su respuesta fundada y motivada conforme a los siguientes puntos:

1. Que, Luis Yobal Maldonado, les tomó parecer y voto para la designación de las personas que ocupan los cargos de Directores, Coordinadores y Titulares de las distintas áreas, poniendo a su disposición la currícula y documentos con los que las personas aspirantes al cargo acreditaron la idoneidad para ocupar los cargos.

2. Que, Luis Yobal Maldonado, los ha convocado en tiempo y forma, a las sesiones de cabildo, cumpliendo las formalidades que le impone los Artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

3. Que, Luis Yobal Maldonado, toma en cuenta la postura de cada uno de ellos al momento de tomar decisiones que se traduzcan en acciones para el ayuntamiento de Xico, Veracruz.

4. Que, Luis Yobal Maldonado, los tomó en cuenta para decidir como estaría integrado el padrón de proveedores. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá de girar oficio al Titular de Órgano Interno de Control, a efecto de que rinda la siguiente información:



1. Deberá informar porqué razón no ha verificado que el Titular del Transparencia ha cumplido con la carga de la información derivada de las obligaciones del Artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Deberá informar porqué razón no ha verificado que el Titular del Transparencia cumpla con la obligación de dar oportuna respuesta a las solicitudes de información.
3. Deberá informar porqué razón no ha iniciado procedimiento de responsabilidad al Titular del Transparencia por incumplimiento de las funciones derivadas de su nombramiento.
4. Deberá informar porqué razón el ayuntamiento de Xico, Veracruz, no ha cumplido con la obligación de publicidad en el portal del ayuntamiento de las obligaciones del Artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Se hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que el incumplimiento de la entrega en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Diputados Morena Veracruz. No mentir, no robar, no traicionar.

En respuesta, el veintisiete de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, señaló al recurrente que no existe archivo y/o documentos que expida la información solicitada.

Inconforme con la respuesta el recurrente argumentó que, de acuerdo al artículo 8 los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Finalmente el día nueve de agosto del año en curso, se emitió resolución en donde se determinó que parte de la solicitud actualiza los supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 155, fracción VI de la Ley General y por tanto no se realizó el estudio de lo solicitado referente a los puntos 3, 4, 1, 2, 3 y 4 de la solicitud inicial por no corresponder información relativa a la materia de acceso a la información pública y no así a los puntos numero 1 y 2 cuya respuesta fue revocada y en consecuencia se ordenó al Ayuntamiento de Xico emitir un pronunciamiento, consideraciones que no comparto por la siguiente razón.

Los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo

que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la **prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula**, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguiemientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimiento=556.

03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**.

Con base en lo anterior, se tiene que el titular de la Unidad de Transparencia al dar respuesta al usuario, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

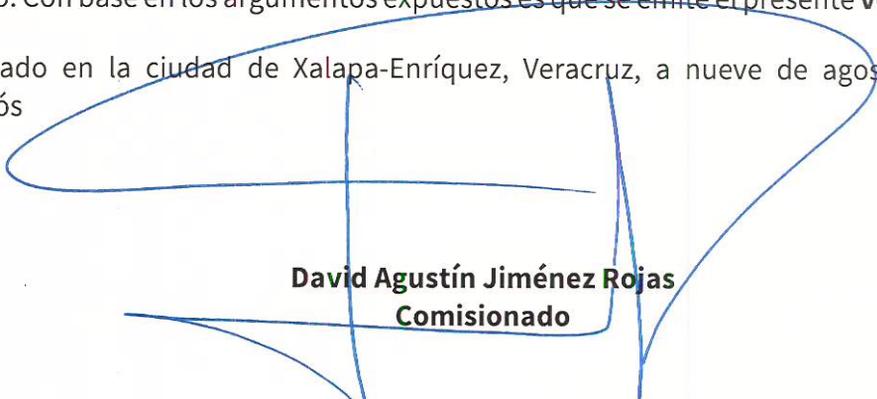
Ahora bien, si se analiza detenidamente los planteamientos 1 y 2 que hoy se ordenan responder, consisten en preguntas formuladas en forma directa al Síndico, Secretario y Regidores, para que digan si el C. Luis Yobal Maldonado los ha tomado en cuenta para la designación de las personas que ocupan los cargos de Directores, Coordinadores y Titulares de las distintas áreas; si el C. Luis Yobal Maldonado le puso a vista las información curricular de los aspirantes a ocupar los cargos antes referidos y si el C. Luis Yobal Maldonado los ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, se advierte que lo solicitado en la presente vía corresponde a una consulta, tal y como lo expone en su formulación de su solicitud, de la cual pretende una afirmación o negación al cuestionario presentado y que si bien el sujeto obligado cuenta con los áreas a las que van dirigidas las preguntas, lo cierto es que, el ente obligado solo se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**, de tal manera que no existe un documento que responda directamente el cuestionario del recurrente.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió declarar infundado el agravio, y en consecuencia **confirmarse** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil veintidós

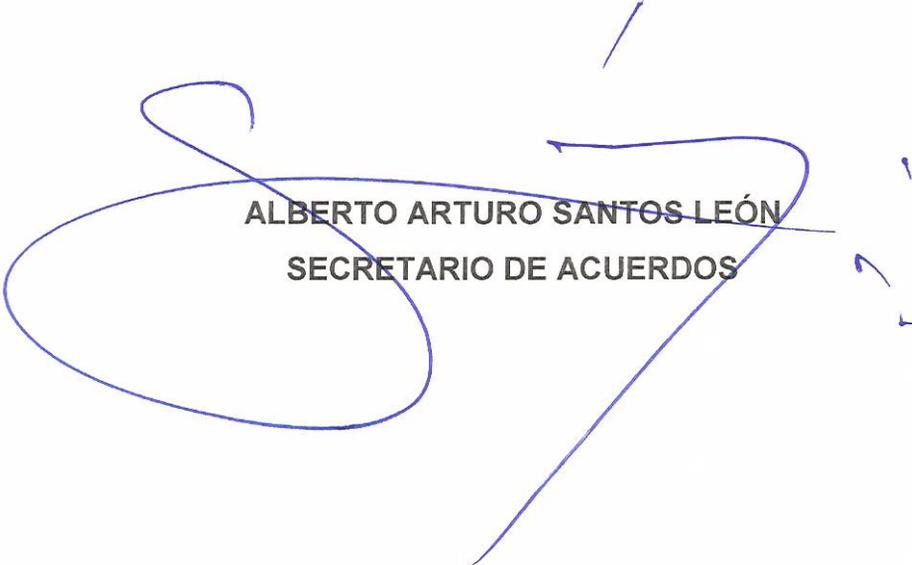


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de agosto de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2979/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS